

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IMPEPAC/REV/045/2024.

RECURRENTE: GONZALO GUTIÉRREZ
MEDINA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTLA,
MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/045/2024**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral, el ciudadano Gonzalo Gutiérrez Medina, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-CUAUTLA/006/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Cuautla del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RESULTANDOS

1. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2021.** Con fecha seis de marzo del año dos mil veintiuno, el pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el Catálogo de comunidades indígenas del Estado de Morelos.

2. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2023.** El veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó los Lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativos al Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024.

3. ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023. El veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, diputaciones Locales al Congreso del estado e integrantes de los Ayuntamientos.

4. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.

5. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES LOCAL 2023-2024- El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

6. ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023. En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

7. INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS ELECTORALES. El veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, se llevó a cabo la instalación de los consejos distritales y municipales electorales, dependientes de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

8. ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarias y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

9. ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

10. ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2023. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el catálogo de Sistemas Normativos de los Pueblos y Comunidades indígenas de Morelos.

11. ACUERDO IMPEPAC/CEE/104/2024. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó las modificaciones al Catálogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos, aprobado a través del acuerdo **IMPEPAC/CEE/439/2023**, en términos de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos de juicio ciudadano JDC/13/2024-2.

12. ACUERDO IMPEPAC/CEE/133/2024. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de este Instituto

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Morelos.

13. ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2024. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el Catálogo de sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas.

14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024. En fecha veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de candidaturas, así como del registro de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 185, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

15. CONFORMACIÓN DE LA RESOLUCIÓN TEEM/JDC/13/2004-2. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional, cuarta Transcripción, con sede en la Ciudad de México del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la resolución dictada en el expediente TEEM/JDC/13/2024-2 del dieciocho de febrero del año en curso, por el cual se modificó el acuerdo IMPEPAC/CEE/439/2023 relativo el catálogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

16. ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024. En fecha veintinueve de marzo del año dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024**, a través del cual se determinó lo relativo al cumplimiento de los requerimientos efectuados a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, relativos a la aplicación de la paridad de género en el registro de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 185, II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, aprobados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/163/2024.

17. ACUERDO IMPEPAC/CME-CUAUTLA/006/2024. En fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal de Cuautla, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CME-CUAUTLA/006/2024**, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro presentada por el **Partido Político de la Revolución Democrática**, respecto a la lista de candidatos a regidores propietarios y suplentes para integrar el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

18. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN. El seis de abril del año dos mil veinticuatro, fue interpuesto recurso de revisión, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo Estatal Electoral, el ciudadano Gonzalo Gutiérrez Medina, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-CUAUTLA/006/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Cuautla del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

19. OFICIO IMPEPAC/CMECUAUTLA/182/2024. En fecha once de abril del año dos mil veinticuatro, se recibió ante este órgano comicial el oficio **IMPEPAC/CMECUAUTLA/182/2024**, signado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, a través del cual remitió el Recurso de revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral, el ciudadano Gonzalo Gutiérrez Medina, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-CUAUTLA/006/2024**.

20. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándose con el número de expediente **IMPEPAC/REV/045/2024**, se admitiéndose y turnándose el mismo para resolver, de conformidad con el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recursos de revisión que nos ocupan, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo

párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69 fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código Local Electoral.

II. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Por cuanto al recurso de revisión **IMPEPAC/REV/045/2024**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral, el ciudadano Gonzalo Gutiérrez Medina, este Consejo Estatal Electoral, se tiene por acreditada la personería del partido recurrente, de conformidad con la constancia que le acredita como tal.

Asimismo, como es un hecho público y notorio, el ciudadano antes referido es representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal Electoral.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Por cuanto al recurso de revisión **IMPEPAC/REV/045/2024**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que el acto impugnado fue emitido el dos de abril de dos mil veinticuatro, siendo que la demanda fue presentada ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, el seis del mismo mes y año, por lo que fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Son procedentes los referidos Recursos de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículo 319, fracción II, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

V. PRUEBAS APORTADAS POR LOS ACTORES. De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Partido de la Revolución Democrática, en el presente recurso de revisión se le admitieron las siguientes pruebas:

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente todo lo actuado en el expediente del recurso de REVISIÓN que se presenta, de conformidad con el artículo 363, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - En todo lo que nos favorezca a esta parte apelante, de conformidad con el artículo 363, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Asimismo, **SE DESECHARON** las probanzas marcadas con el numeral siguiente:

3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en los archivos digitales que fueron cargados en el Sistema de Registro de Candidaturas 2024 del IMPEPAC. Toda vez que no se adjuntó ni tampoco se acreditó haberlas solicitado con la debida anticipación, de conformidad con lo que dispone el artículo 327, párrafo tercero, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/205/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el día 30 de marzo del 2024. Toda vez que no se adjuntó ni tampoco se acreditó haberlas solicitado con la debida anticipación, de conformidad con lo que dispone el artículo 327, párrafo tercero, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VI. CAUSA DE PEDIR. En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste que el Consejo Estatal Electoral entre al estudio del presente instrumento de defensa legal, subsane la omisión que la responsable llevó a cabo al analizar la candidatura a la regiduría novena de la lista presentada por el Partido de la Revolución Democrática, y la tenga por presentada y aprobada.

VII. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer por los recurrentes, de conformidad con el artículo 363, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por cuanto al presente recurso de revisión, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, se señalan los **agravios** siguientes:

- 1) Que el acuerdo que se combate, viola los principios de legalidad, certeza y seguridad, contenidos en nuestro orden constitucional y se despega a la exhaustividad en el análisis de los requisitos.
- 2) Que la responsable al analizar las documentales cargadas en el Sistema de Registro de Candidaturas 2024 del IMPEPAC, determinó el cumplimiento en cada una de ellas, lo cual no pudo haber sido posible si no las hubiera tenido a la vista en el multicitado sistema,
- 3) Que de manera irresponsable se omite precisar el número de regiduría a que se refiere cada rubro de la tabla que se presenta en la foja 50, quitando de un solo plumazo una de las cinco regidurías indígenas.
- 4) Que al analizar el cumplimiento en la Constancia de Auto adscripción indígena, que la Regiduría Novena la que ya no tomaron en consideración si dar mayor argumento sobre ese hecho.
- 5) Que el Consejo Municipal de Cuautla, Morelos, determinó no aprobar el registro respecto a la postulación de candidatos a la **novena regiduría propietario ADELAIDO BALON TENANGO y como suplente ARTEMIO LUNA MIXQUITLA**, a través de un argumento erróneo.

En esa tesitura, este Consejo Estatal Electoral, analizara de manera conjunta los agravios hechos valer por el partido recurrente, toda vez que no causa lesión alguna al partido recurrente. Sirve de criterio orientado la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En ese sentido, los agravios **1, 2, 3, 4 y 5**, hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, resultan **FUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el partido recurrente señala que el Consejo Municipal de Cuautla, Morelos, determinó no aprobar el registro respecto a la postulación de candidatos a la novena regiduría propietaria y suplente, a través de un argumento erróneo y por demás simple, establecidos a fojas 60 y 61.

En esta tesitura, de las fojas sesenta y sesenta y uno del acuerdo impugnado, se advierte a la literalidad, lo siguiente:

[...]

Por otro lado, este órgano colegiado determinó **NO APROBAR** las siguientes solicitudes de registro respecto a la postulación de candidatas o candidatos a la **9ª Regiduría a la Propietario ADELAIDO BALON TENANGO, así como el Suplente ARTEMIO LUNA MIXQUITITLA respectivamente** integrantes de la planilla del Ayuntamiento; toda vez que NO fueron presentadas en tiempo y forma, y/o NO cumplieron con todos los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y cada uno de los Lineamientos ya citados, misma que a continuación se señala:

Nombre del candidato	Cargo	Calidad	Razón de impedimento
<u>ADELAIDO BALON TENANGO</u>	9º REGIDURÍA	PROPIETARIO	Artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que menciona en su numeral "4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros."
<u>ARTEMIO LUNA MIXQUITITLA</u>	9º REGIDURÍA	SUPLENTE	Artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que menciona en su numeral "4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas

			no se aceptarán dichos registros."
--	--	--	------------------------------------

[...]

En ese sentido, el artículo 232, párrafo cuarto de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 232...

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

[...]

En ese mismo orden de ideas, para la postulación de las planillas a las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, el artículo 180, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, estipula lo siguiente:

[...]

Artículo 180. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán postular una planilla con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías. La planilla deberá alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría. Los partidos políticos no podrán postular candidaturas de un mismo género en más de la mitad de sus candidaturas a presidencias municipales si el número de sus candidaturas es par o en más de la mitad más una en caso de candidaturas impares.

[...]

Ahora bien, del acuerdo impugnado, como de las copias certificadas del expediente de registro de los ciudadanos **Adelaido Balon Tenango** y **Artemio Luna Mixquilitla**, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, para integrar el Ayuntamiento de Cuautla, postuló la siguiente planilla:

Nombre del candidato	Cargo	Calidad	Genero
PEDRO ANTONIO PEREYRA PÉRDOMO	1º REGIDURÍA	Propietario	Hombre

LUIS MIGUEL VILLANUEVA PERDOMO	1° REGIDURÍA	Suplente	Hombre
HELIA MARICELA CARRILLO GUERRERO	2° REGIDURÍA	Propietario	Mujer
JULIA SOCORRO ESCOBEDO PEREZ	2° REGIDURÍA	Suplente	Mujer
ALDO OMAR CAPETILLO BAEZA	3° REGIDURÍA	Propietario	Hombre
ARTEMIO BALON TENANGO	3° REGIDURÍA	Suplente	Hombre
MARGARITA DIAZ LOPEZ	4° REGIDURÍA	Propietario	Mujer
WENDY SUSANA VAZQUEZ RAMIREZ	4° REGIDURÍA	Suplente	Mujer
JUAN CARLOS CALVO ALVAREZ	5° REGIDURÍA	Propietario	Hombre
CHRIS SINUE MOLINA ARAGON	5° REGIDURÍA	Suplente	Hombre
LIXI NATALI CRUZ CABALLERO	6° REGIDURÍA	Propietario	Mujer
PAULA CAMACHO CASTELLANO	6° REGIDURÍA	Suplente	Mujer
ADRIAN SANTILLAN BRAVO	7° REGIDURÍA	Propietario	Hombre
IVAN CAMACHO CASTELLANO	7° REGIDURÍA	Suplente	Hombre
REYNA FUENTES CASTAÑEDA	8° REGIDURÍA	Propietario	Mujer
CONCEPCION PATRCIA VALDEPEÑA BARRANCO	8° REGIDURÍA	Suplente	Mujer
ADELAIDO BALON TENANGO	9° REGIDURÍA	Propietario	Hombre
ARTEMIO LUNA MIXQUITLA	9° REGIDURÍA	Suplente	Hombre

De la lista antes plasmada, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, postuló para integrar el Ayuntamiento de Cuautla, **cuatro fórmulas de mujeres y cinco de hombres**, motivo por el cual, cumple con la postulación paritaria, de conformidad con el artículo 180, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ya que se trata de una planilla integrada por un número de fórmulas **impares**, siendo las fórmulas de **hombres la mitad más uno**, asimismo, las formulas antes referidas se alternan entre géneros.

En ese sentido, la paridad y equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido

por una persona del mismo género, lo anterior *mutatis mutandis*, de conformidad con la Jurisprudencia 16/2012, que a la literalidad, señala lo siguiente:

CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

El énfasis es nuestro.

En ese tenor, el recurrente señala que la autoridad responsable no tomó en consideración a la Regiduría novena al analizar el cumplimiento en la constancia de Auto adscripción indígena, lo cual se advierte en la página 53 de la copia certificada del acuerdo **IMPEPAC/CME-CUAUTLA/006/2024**, pues el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, solo analiza a los candidatos postulados en las Regidurías 2, 3, 5 y 8, propietarios y suplentes.

Sin embargo, del acuerdo impugnado, en su considerando **X. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO**, se puede observar que en el análisis relativo a la **9º REGIDURÍA**, se observa que determinó lo siguiente:

[...]

9ª REGIDURÍA		
Requisito y dato adjunto	Verificación de cumplimiento	
	Propietario	Suplente
Solicitud firmada por la candidato o el candidato propuesto y por el dirigente o persona autorizada por el partido político, coalición y/o candidatura común de acuerdo a los Estatutos del Partido; e ir acompañada de lo siguiente:	Sí cumple	Sí cumple
a. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad	Sí cumple	Sí cumple
b. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil	Sí cumple	Sí cumple
c. Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente	Sí cumple	Sí cumple
d. Constancia de residencia vigente que precise antigüedad mínima de tres años anteriores a la fecha de la elección,	Sí cumple	Sí cumple

expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro		
e. Fotografía; con especificaciones detalladas.	Sí cumple	Sí cumple
f. Formato Único de solicitud de registro de candidatos (emitido por el SNR)2.	Sí cumple	Sí cumple
g. Curriculum vitae versión pública y para registro, según formatos	Sí cumple	Sí cumple
h. Declaración de intención de reelección a cargo de elección popular (Con anexo)	No aplica	No aplica
i. Manifestación sobre cumplimiento de las restricciones en caso de reelección.	No aplica	No aplica
j. Manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Sí cumple	Sí cumple
k. Tratándose de una candidatura de persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad se deberá acompañar de la documentación que conforme artículo 12 de los Lineamientos de candidaturas de grupos vulnerables correspondan.	Sí cumple	Sí cumple
l. Asimismo, en caso de que la persona postulada para la candidatura se autoadscriba como indígena deberá acompañar la documental prevista en el artículo 13 de candidaturas indígenas.	Sí cumple	Sí cumple
m. Escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos tres de tres a que hace referencia el artículo 55 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos locales con registro en el Estado de Morelos, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género	Sí cumple	Sí cumple

[...]

En ese sentido, en lo relativo a la acreditación de la autoadscripción indígena de los ciudadanos **Adelaido Balon Tenango** y **Artemio Luna Mixquitilla**, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, a la candidatura a la novena Regiduría, propietario y suplente, respectivamente, su sus respectivos expedientes de registro, se desprende lo siguiente:

Candidatura	Autoridad que emite constancia de auto adscripción indígena
Adelaido Balon Tenango candidato a la novena Regiduría propietario.	Delegado Político Municipal de Tetelcingo, Morelos.
Artemio Luna Mixquitilla candidato a la novena Regiduría suplente.	Delegado Político Municipal de Tetelcingo, Morelos.

Por cuanto al ciudadano **Adelaido Balon Tenango** candidato a la novena Regiduría propietario del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra expedida de conformidad con lo que prevé los acuerdos **IMPEPAC/CEE/134/2021** e **IMPEPAC/CEE/140/2024**, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, por las razones siguientes:

- De conformidad con el **"CATÁLOGO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS"** aprobado mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021**, la comunidad de **Tetelcingo**, se encuentra reconocido como comunidad indígena.
- Que conforme al **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, la comunidad de **Tetelcingo**, cuenta como autoridades reconocidas en la comunidad a las siguientes:

Autoridad	Forma de elección	Tiempo que dura en el cargo	Edad a partir de la que se puede ejercer un cargo	Las mujeres participan en los cargos
Delegado	Voto una	3 años	A partir de los 18 años	Si
Ayudantía Municipal De Las 13 Colonias	Voto una	3 años	A partir de los 18 años	Si
Comisariado Ejidal	Voto una	3 años	A partir de los 18 años	Si
Mayordomía	No se encontró información	No se encontró información	A partir de los 18 años	Si

- Que el **Delegado** de la comunidad de **Tetelcingo**, es una autoridad reconocida en la comunidad indígena conforme a su sistema normativo.
- Que para expedir la constancia de autoadscripción indígena en el **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, señala que las constancias se expedirán mediante Acta de asamblea.

- Que la constancia de autoadscripción indígena calificada fue expedida por el **Delegado Político Municipal** de la comunidad de **Tetelcingo**, una autoridad reconocida en la comunidad indígena conforme a su sistema normativo.

Por cuanto al ciudadano **Artemio Luna Mixquilitla** candidato a la novena Regiduría suplente, del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra expedida de conformidad con lo que prevé los acuerdos **IMPEPAC/CEE/134/2021** e **IMPEPAC/CEE/140/2024**, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, por las razones siguientes:

- De conformidad con el **"CATALOGO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS"** aprobado mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021**, la comunidad de **Tetelcingo**, se encuentra reconocido como comunidad indígena.
- Que conforme al **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, la comunidad de **Tetelcingo**, cuenta como autoridades reconocidas en la comunidad a las siguientes:

Autoridad	Forma de elección	Tiempo que dura en el cargo	Edad a partir de la que se puede ejercer un cargo	Las mujeres participan en los cargos
Delegado	Voto una	3 años	A partir de los 18 años	Si
Ayudantía Municipal De Las 13 Colonias	Voto una	3 años	A partir de los 18 años	Si
Comisariado Ejidal	Voto una	3 años	A partir de los 18 años	Si
Mayordomía	No se encontró información	No se encontró información	A partir de los 18 años	Si

- Que el **Delegado** de la comunidad de **Tetelcingo**, es una autoridad reconocida en la comunidad indígena conforme a su sistema normativo.
- Que para expedir la constancia de autoadscripción indígena en el **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, señala que las constancias se expedirán mediante Acta de asamblea.
- Que la constancia de autoadscripción indígena calificada fue expedida por el **Delegado Político Municipal** de la comunidad de **Tetelcingo**, una autoridad reconocida en la comunidad indígena conforme a su sistema normativo.

Derivado de lo antes señalado, y atendiendo a que el **Delegado Político Municipal** de la comunidad de **Tetelcingo**, es una autoridad reconocida en la comunidad indígena conforme a su sistema normativo, es que se arriba a la conclusión que los ciudadanos **Adelaido Balon Tenango** y **Artemio Luna Mixquilitla**, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, a la candidatura a la novena Regiduría, propietario y suplente, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, **si cumplen** a cabalidad con los criterios obligatorios, que fueron plasmados en los artículos 179 Bis y 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en virtud de que las constancias respectivas fueron emitidas por **autoridades reconocidas por la Comunidad y se adjuntó la documentación soporte que acredita tal cumplimiento de los criterios obligatorios para determinar que si se acreditó la autoadscripción indígena calificada**. Sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia identificada con el número **3/2023**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

Hechos: En los tres casos la Sala Superior tuvo que determinar si para la postulación de las candidaturas que se autoadscribieron como personas indígenas en el

cumplimiento de una acción afirmativa era o no suficiente su simple manifestación para ubicarlos como miembros de esas comunidades, o bien, si, por el contrario, los partidos debían presentar pruebas para comprobar el vínculo comunitario de las personas postuladas y, en esa medida, evitar una autoadscripción no legítima. Además, se cuestionó cuáles eran algunos de los documentos o elementos objetivos para acreditar fehacientemente ese vínculo.

Criterio jurídico: En la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; los partidos políticos además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.

Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

En este sentido, conforme al criterio jurisprudencial antes citado, es de advertirse el contenido de la constancia que emite el propio delegado, en relación a los cargos de noveno regidor propietario y suplente, contenido que se cita a continuación:

"mismo el cual tiene su residencia en esta comunidad indígena de Tetelcingo con arraigo y asentamiento en nuestro territorio desde 1977, esto el suplente, el propietario, dicen desde 1967, con sentido de pertenencia y conciencia indígena, mismo que es integrante de nuestra comunidad, quien practica nuestros usos

y costumbres y quien comparte nuestra identidad cultural, política e histórica, así como nuestra organización comunitaria, formas de gobierno, valores, tradiciones y quien es hablante de nuestra lengua Mösiehuali, variante del Náhuatl, originario de nuestra comunidad originaria indígena, quien ha prestado sus servicios comunitarios para el bienestar de los que aquí residen, cuenta con la calidad de ser persona indígena" Sic

Aunado a lo anterior, conforme a las documentales que obran en el expediente al rubro citado, es de advertirse que, tanto el propietario como el suplente, en su credencial de elector, se advierte que sus domicilios están en el poblado de Tetelcingo, residencia que queda robustecida, en conjunto con el contenido de sus propias constancias de autoadscripción generadas en su momento por el Delegado Político Municipal de la comunidad de Tetelcingo, autoridad reconocida en la comunidad indígena conforme a su sistema normativo.

Finalmente, no pasa por desapercibido para este órgano electoral local, que de conformidad con el considerante **XVII. VERIFICACIÓN DE POSTULACIÓN DE PERSONAS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES**, del acuerdo impugnado, la autoridad señalada como responsable, tuvo a los ciudadanos **Adelaido Balon Tenango** y **Artemio Luna Mixquititla**, por acreditada su pertenencia a grupos vulnerables:

Verificación para cumplir lo previsto en el artículo 11, de los Lineamientos para grupos vulnerables				
Grupo vulnerable	Cargo de postulación al Ayuntamiento	Postulación		Documento de acreditación
		Propietario	Suplente	
Personas de comunidad LGBTI	7º REGIDURIA	ADRIAN SANTILLAN BRAVO	IVAN CAMACHO CASTELLANO	RATIFICACION ANTE SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTLA
Personas con discapacidad	9º REGIDURIA	ADELAIDO BALON TENANGO	ARTEMIO LUNA MIXQUITITLA	CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD EMITIDO POR EL DIF

Derivado de lo antes expuesto, este Consejo Estatal Electoral determina que los agravios **1, 2, 3, 4 y 5**, hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, resultan **FUNDADOS**.

Derivado de lo anterior, este órgano comicial considera oportuno **modificar** el acuerdo **IMPEPAC/CME-CUAUTLA/006/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Cuautla del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respecto a la candidatura de los ciudadanos **Adelaido Balon Tenango y Artemio Luna Mixquitilla**, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, a la candidatura a la novena Regiduría, propietario y suplente, respectivamente, dejando intocado el resto del acuerdo impugnado.

Toda vez, que el Partido de la Revolución Democrática cumplió a su vez con lo señalado en el artículo 13 de los lineamientos para el registro y asignación de las candidaturas indígenas.

EFFECTOS. En consecuencia se consideran fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se ordena lo siguiente:

1. Se **vincula** al Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, para que en coordinación con el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, realicen las acciones necesarias para integrar a la lista de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, a los ciudadanos **Adelaido Balon Tenango y Artemio Luna Mixquitilla**, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, a la candidatura a la novena Regiduría, propietario y suplente, respectivamente, ambos en calidad de ciudadanos **indígenas** y pertenecientes a un **grupo vulnerable**, para integrar el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
2. Una vez hecho lo anterior, se **vincula** al **Secretario Ejecutivo** habilitar el **Sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles"**, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo **razonado** en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundados** los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral, el ciudadano Gonzalo Gutiérrez Medina, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se **modifica** el acuerdo **IMPEPAC/CME-CUAUTLA/006/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Cuautla del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respecto a la candidatura de los ciudadanos **Adelaido Balon Tenango** y **Artemio Luna Mixquitlila**, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, a la candidatura a la novena Regiduría, propietario y suplente, respectivamente, ambos en calidad de ciudadanos **indígenas** y pertenecientes a un **grupo vulnerable**, dejando intocado el resto del acuerdo impugnado.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, conforme a derecho corresponda.

QUINTO. **Publíquese** la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad**, con los **votos concurrentes** emitidos por la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante; por el Consejero José Enrique Pérez Rodríguez y por el Consejero Alfredo Javier Arias Casas; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día **veinticuatro** de **abril** del año dos mil **veinticuatro**, siendo las dieciocho horas con treinta y siete minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ
CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROSTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROSTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"

C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/045/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL CIUDADANO GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-CUAUTLA/006/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTLA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

✦ ÚNICO. PLAZOS

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal de Cuautla, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CME-CUAUTLA/006/2024, mediante el cual se resolvió mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Político de la Revolución Democrática, respecto a la lista de candidatos a regidores propietarios y suplentes para integrar el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, no obstante al estar inconforme el citado Instituto Político interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo mencionado.

De esta manera, el once de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaria del Consejo Responsable remitió a este órgano electoral local las constancias del recurso de revisión.

En esa línea argumentativa, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.



Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

(...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:

1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.
2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en todo caso se resolverá con los elementos que se cuenta, cumplidos los requisitos después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.

Así las cosas, la autoridad responsable como se ha aludido remitió las constancias del recurso promovido el once de abril de este año, el acuerdo de radicación de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC se realizó hasta el diecinueve del mismo mes y año, lo cual evidencia un retraso que al menos esta Consejera Estatal Electoral advierte que no está justificado, de tal suerte que la resolución debió ser sometida a consideración del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC a más tarde el doce de abril del año en curso.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE,
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/045/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL CIUDADANO GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-CUAUTLA/006/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTLA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente voto concurrente en la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE

IMPEPAC/REV/045/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL CIUDADANO GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-CUAUTLA/006/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTLA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; en razón de las siguientes consideraciones:

No se atendieron los plazos establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos:

Tal como se desprende del proyecto de resolución que se presenta al respecto del recurso de revisión que nos ocupa el día **11 de abril del año 2024**, la Secretaría del Consejo responsable, remitió al Secretario Ejecutivo del IMEPEPAC, el expediente del recurso de revisión, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado.

En ese sentido, en términos del artículo 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los plazos en los que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, son los siguientes:

[...]

Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

[...]

Sin embargo desde la recepción del recurso de revisión, esto es el **10 de abril del año 2024**, se celebraron **nueve sesiones** del Consejo Estatal Electoral, motivo por el cual dichos recursos se resolvieron fuera del plazo establecido por el artículo 334 anteriormente citado.

En razón de lo antes expuesto, se emite el presente **voto concurrente**.

Atentamente.



**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ. CONSEJERO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/045/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL CIUDADANO GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-CUAUTLA/006/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTLA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Acompaño en general el sentido del acuerdo que se cita, sin embargo, considero importante realizar las siguientes manifestaciones:

Que de las constancias que integran el presente proyecto de resolución, se desprende que el escrito inicial de demanda se presentó el día once de abril de dos mil veinticuatro; sin embargo, es hasta la presente fecha veinticuatro de abril de la presente anualidad que se tiene a bien por parte de la Secretaría Ejecutiva, presentar ante el Consejo la presente resolución.

Ahora bien, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

*Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.*

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso

De lo anteriormente citado y de las constancias que se citan en el presente documento, se desprende que el Recurso de Revisión al rubro citado debió resolverse a más tardar el día veintiuno de abril, situación que no aconteció.

Por lo anteriormente señalado, emito el presente Voto Concurrente.

ATENTAMENTE:

POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

